



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

**SUP-AES-18/2005**

**EXPEDIENTE: SUP-AES-18/2005.  
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
34/2005.  
PROMOVIDA POR EL PARTIDO DEL  
TRABAJO.**

**OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO EN SUPLENCIA DEL MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El objeto de la opinión prevista en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su calidad de órgano especializado en la materia, proporcione a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los mayores elementos posibles para el examen y solución de las cuestiones planteadas en la acción de inconstitucionalidad de que se trate; por tanto, las opiniones que al respecto se emitan deben concretarse a los tópicos específicos o estrechamente vinculados a la materia electoral.

Asimismo, en relación con los temas específicos de la materia electoral, tampoco se estima necesario emitir una opinión, en relación con los tópicos examinados en la resolución de otras acciones de inconstitucionalidad, a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

2

SUP-AES-18/2005

menos que se considere pertinente abundar en algunas cuestiones o expresar nuevos argumentos.

Por lo anterior no serán motivo de opinión por parte de este órgano jurisdiccional los conceptos de invalidez expuestos por el Partido del Trabajo, en atención a lo siguiente.



1. En el primer concepto de invalidez, el actor cuestiona aspectos inherentes al proceso legislativo del cual derivó la ley emitida por el Congreso del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el treinta de septiembre de dos mil cinco, mediante la cual se reforman, derogan y adicionan diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, pues, en su concepto, no se respetaron las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de ese estado, ya que la ley no fue sometida de nueva cuenta al procedimiento legislativo, incumpliendo con las etapas procesales establecidas; además, el Presidente de la Mesa Directiva no citó a la Sesión del Pleno mediante convocatoria escrita o a través de medios electrónicos con un día hábil de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse la misma.

Como se advierte, los tópicos del anterior concepto de violación se refieren a cuestiones inherentes al procedimiento legislativo, por lo cual no se encuadran dentro del exclusivo campo del derecho electoral, sino que encuadran en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

3

SUP-AES-18/2005

campo general del derecho, y en esa virtud no ameritan opinión especializada por parte de esta Sala Superior.

2. En el segundo concepto de invalidez, el denunciante aduce, esencialmente, que con la reforma al artículo 64 de la Ley Electoral se violan los derechos de los partidos políticos minoritarios al excluir su participación en la integración del Consejo General, al establecerse en la fracción III, que para tener derecho a conformar éste órgano colegiado, es necesario que el partido político por lo menos hubiese obtenido el 3% de la votación total emitida en la elección inmediata anterior para diputados de mayoría relativa, en lugar del 2.5% como se establecía antes en el mismo artículo.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que sobre el particular, no es necesario emitir opinión alguna, pues, respecto del tema relacionado con el porcentaje de votos para mantener el registro y prerrogativas como partido político estatal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado, incluso se emitió la tesis: P./J. 40/2004, bajo el rubro y texto siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la existencia de los partidos políticos, mas no establece cuáles son los elementos de organización a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

4

SUP-AES-18/2005

partir de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Por otro lado, los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal, que prevén la garantía de libre asociación en materia política para los ciudadanos de la República, no señalan la forma concreta de organización en que debe ejercerse ese derecho, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 constitucional, corresponde al legislador regular tal aspecto, con los límites ya descritos. Por tanto, de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la Ley Fundamental, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos”.

En consecuencia, si el legislador tiene atribuciones para establecer requisitos de creación de un partido político estatal, por mayoría de razón, le corresponde regular lo relativo a las causas de pérdida del registro como tal, así como sus efectos.

3. En el tercer concepto de invalidez el accionante aduce que con la reforma a los artículos 154, 156, 157, 159, 160 y 215, al aumentar el umbral del 2.5% al 3% del total de la votación emitida en el estado en la elección de diputados de mayoría relativa como requisito para tener derecho a la asignación de diputados por el principio de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

5

SUP-AES-18/2005

representación proporcional, no permite una competencia significativa y unas elecciones disputadas, ya que priva de igualdad de derechos a los oponentes, les impone impedimentos desproporcionados, no defiende al electorado en una situación de libre mercado, no permite la entrada al mercado de nuevos competidores y no brinda a la ciudadanía la posibilidad de optar ampliamente entre todas las opciones políticas con presencia, así sea mínima en el estado.

Respecto del argumento antes aducido por el accionante en cuanto a que el umbral del 3 % de votación impuesto no garantiza a los partidos políticos igualdad de circunstancias, cabe mencionar que la Suprema Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse, *mutatis mutandis*, sobre este tema, particularmente al resolver la acción de inconstitucionalidad 05/2004, de las que surgieron las tesis P./J. 28/2004 y 29/2004, con los rubros siguientes:

**"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. TRATÁNDOSE DE LAS ELECCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, SE ENCUENTRAN SUJETOS AL ESTATUTO DE GOBIERNO Y A LA LEY ELECTORAL DE ESA ENTIDAD" y "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONA SU ACCESO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL"**

Por otra parte, en cuanto al porcentaje de votación que exige la Ley Electoral local para tener derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, también ese Alto Tribunal ya se pronunció mediante el criterio de jurisprudencia P./J.69/98, cuyo rubro





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

6

SUP-AES-18/2005

es: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", pues en dicho criterio se sentaron las bases generales que tienen que observar las legislaturas de las entidades federativas para cumplir con el establecimiento de este principio tratándose de diputados, derivadas del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



FEDERACIÓN  
IA DE LA NACIÓN  
L DE ACUERDO  
CONTRAVERSIA  
DE ACCIONES DE  
VALIDAD

En virtud de lo anterior se considera lo siguiente.

**ÚNICO.** Los conceptos de invalidez expresados por el Partido del Trabajo en la acción de inconstitucionalidad 34/2005 no son motivo de opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.


Así lo firman los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del magistrado Eloy Fuentes Cerda.

México, Distrito Federal, a diez de noviembre de dos mil cinco.

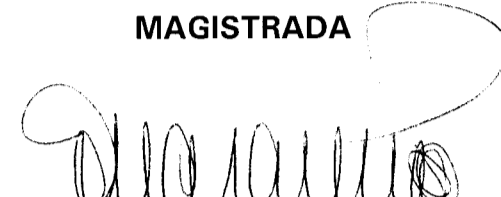
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**


MAGISTRADO

  
JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS


MAGISTRADA

  
ALFONSINA BERTA NAVARRO  
HIDALGO

MAGISTRADO

  
JOSÉ FERNANDO OJESTO  
MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO

  
JOSÉ DE JESÚS OROZCO  
HENRÍQUEZ

MAGISTRADO

  
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
FLAVIO GALVÁN RIVERA

PODERADO EJECUTIVO  
SALA SUPLENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
PODERADO EJECUTIVO  
SALA SUPLENTE